

INFORME SECRETARIAL

Paso al despacho hoy 17 de noviembre de 2021, el presente proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, con número de radicación 2017-00195, informando que el apoderado judicial de la demandada MARÍA VICTORIA DANGOND NOGUERA formuló vía correo electrónico incidente de nulidad. SIRVASE A PROVEER.-

ANTONIO ALVAREZ SANTANDER

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
ZONA BANANERA – MAGDALENA

Zona Bananera, diecisiete (17) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

REF: RAD: 47-980-40-89-002-2017-00195-00 Proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio instaurado por SANTANDER BOLÍVAR IBARRA LÓPEZ contra VICTOR EDUARDO, JULIO JOSÉ, MARÍA VICTORIA, GRAY, SARAH KATERINAJ, ELIZABETH ANTONIELA, ARMANDO ENRIQUE, ORLANDO MANUEL DANGOND NOGUERA e INVERSIONES AGROPECUARIAS DEL LITORAL LIMITADA.

Procede el despacho a tomar las determinaciones que en derecho correspondan con relación a la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial de **MARIA VICTORIA DANGOND NOGUERA**.

ARGUMENTOS DE LA NULIDAD

El nulitante, mediante el escrito radicado en el correo institucional del juzgado el pasado 20 de octubre de los corrientes, manifiesta que se atentó contra el derecho al debido proceso y contradicción de su mandante, toda vez que este tuvo conocimiento del auto admisorio de la reforma de demanda, a través del estado publicado en la pagina de la Rama Judicial del día 28 de septiembre de 2021, en el cual se ordena correr traslado por el término de diez (10) días. No obstante, no se visualiza el expediente, ni escrito de reforma de demanda en el sistema de TYBA.

Afirma que el apoderado de la parte demandante no cumplió con el deber de notificar a la contraparte del escrito de reforma a la demanda, por lo que, no se dio cumplimiento a las notificaciones de todas las actuaciones de que tratan los artículos 3º, 6º, 8º y 9º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Incurriendo de esta manera el despacho, en un defecto procedimental absoluto inducido por la parte actora y por omisión del despacho de no darle cumplimiento a dicho articulado, lo que deviene en

la nulidad de todo lo referente a la reforma de la demanda y más aún, del auto admisorio de la misma.

Manifiesta que el 14 de septiembre de 2018 contestó la demanda de pertenencia de la referencia en la cual incorporó “los Mail de notificación del suscrito, el cual es: ricardofernandezde@gmail.com.”.

Así mismo, informa que con posterioridad presentó el cinco de mayo de 2021 escrito al correo electrónico del despacho solicitud, en la que solicita información del estado del proceso y comunica que no tiene información al respecto, debido a que de este no se encuentra información alguna en la plataforma de TYBA, por lo que solicitan sean publicadas todas y cada una de las actuaciones surtidas a través de dicha plataforma.

Aduce que es de pleno conocimiento del despacho y el demandante, que conocían desde antes de la presentación del escrito de reforma de demanda, los sitios de notificaciones del suscrito en calidad de apoderado judicial de la demandada MARIA VICTORIA DANGOND NOGUERA.

Por lo que expresa que estaba en imposibilidad de descorrer el traslado de la reforma de la demanda “...ya que el mismo por ninguno de los medios autorizados por nuestra legislación y más aún lo manifestado en los artículos *ibídem* del Decreto 806, se le ha puesto en conocimiento el escrito contentivo de reforma de demanda, e inclusive a la fecha lo desconozco ya que el expediente no está a la vista en el sistema TYBA, (ver envió adjunto), aun habiendo solicitado al despacho el descubrimiento del proceso en esta plataforma, como lo mencione en renglones que anteceden.”.

Por lo que en su criterio sostiene que existen yerros que nulitan la actuación jurídico procesal por darse una indebida notificación.

DEL TRAMITE DEL INCIDENTE

El despacho analizado el escrito de nulidad presentado, emitió el auto adiado 28 de octubre de 2021, en el cual se ordena correr traslado por el término de tres (3) días a los demás sujetos procesales. Toda vez, que advirtió que no se le dio traslado de dicho escrito a la parte demandante, dado que, si bien se allegó constancia de envió de la misma al correo electrónico del Dr. Alejandro José Díazgranados Varela (ajdiazgranados@hotmail.com), quien en la actualidad funge como apoderado del actor es el Dr. Ever Ángel Cantillo Rondón.

Transcurrido el término del traslado respectivo, advierte este operador judicial que no se allegó pronunciamiento alguno al respecto por parte del apoderado demandante, por lo que se procede a resolver de fondo la solicitud de incidente de nulidad planteada, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Como bien se sabe, las nulidades procesales son desarrollo del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el Art. 29 de la C. N. y tienen como finalidad sanear el juicio de las irregularidades que puedan afectarlo.

Las mismas se encuentran orientadas, como lo han reconocido la Jurisprudencia y las Doctrinas nacionales, por lo principios de *especificidad, protección y convalidación*. Según el primero, las causales de anulación aparecen taxativamente señaladas en la ley (Art. 133 del C. G. P.) y fuera de ellas no puede invocarse otros hechos diferentes. Tal criterio fue reafirmado por la H. Corte Constitucional al declarar exequible la palabra “*SOLAMENTE*” del Citado Art. 140 (Hoy 133 *ibídem*), pero agregando la posibilidad de alegar también la prevista en el inciso final del Art. 29 de la Constitución, según el cual “*es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso*”.¹

A su vez, el segundo hace referencia a la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte, cuyo derecho le fue afectado con ocasión de la irregularidad; de allí que algunos autores incluyan a un cuarto principio íntimamente relacionado con éste, conocido como de *trascendencia*, según el cual “*La nulidad procesal tiene que fundarse en una informalidad cuya ocurrencia cause lesión o menoscabo al derecho de alguna de las partes, o sea, que el desconocimiento de la forma procesal ocasione serio daño a una de las partes*”²

A su turno el artículo 134 *ibídem*, señala que las nulidades podrán alegarse y decretarse antes de que se dicte sentencia, es decir que las peticiones de nulidad deben ser alegadas antes del fallo, indicando que los vicios o irregularidades producidas o presentadas durante el trámite del proceso, únicamente son admisibles antes de dictarse el fallo.

La inconformidad apunta a la indebida notificación del auto admisorio de la reforma a la demanda, figura prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C. G. P. como causal de nulidad, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

En el caso concreto, frente a los cuestionamientos realizados por el profesional nulitante, en torno a que no se publicaron las actuaciones procesales surtidas en la presente a través del portal TYBA, se debe aclarar que esta célula judicial no maneja dicha plataforma, en virtud de que no contamos con Oficina de Reparto. Por lo cual, toda la publicidad de las actuaciones se hace a través del microsítio que tiene el despacho

¹ Sentencia C-491 de noviembre 2 de 1.995, M. P. Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL, En sentido similar la Sentencia C-372 de agosto 13 de 1.997, M. P. JORGE ARANGO MEJIA.

² CARDONA GALEANO Pedro Pablo, Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General, 3ª edición, Bogotá, Leyer, 2001, Pág. 463.

asignado por la Rama Judicial para tales efectos (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-zona-bananera>), y el expediente es compartido previa solicitud realizada por el interesado, a través de correo electrónico enviado por el juzgado en cual se incluye e link de ubicación en la plataforma OneDrive.

Dicho lo anterior, una vez analizado el trámite procesal que se imprimió a la presente causa por parte del despacho, se advierte que mediante providencia adiada 27 de julio de 2021, se ordenó SANEAR EL PRESENTE PROCESO dejándose sin efecto lo actuado desde el 11 de agosto de 2020. Lo anterior en virtud de que, por error involuntario del despacho, no se anexaron al expediente las solicitudes presentadas por el apoderado de la parte actora Dr. Ever Ángel Cantillo Rondón vía correo electrónico del 24 de julio de 2020 (fls. 128 a 130), consistentes en el poder conferido por el demandante SANTANDER BOLIVAR IBARRA, paz y salvo del Dr. Alejandro Díazgranados Varela y solicitud de todas las piezas procesales a fin de ejercer la defensa de su prohijado. Por lo que, se siguió adelante con la actuación procesal sin tener en cuenta dichas solicitudes y se procedió a nombrar Curador Ad-Litem de las personas indeterminadas mediante auto del 11 de agosto de 2020.

Posteriormente el tres (3) de septiembre hogaño, se radicó por parte del Dr. Ever Ángel Cantillo Rondón solicitud de reforma de demanda, en la cual manifiesta que desconoce la dirección electrónica de la partes. Procedió a su turno el despacho a admitir la reforma en mención mediante auto adiado 28 de septiembre de 2021, que es objeto de la solicitud de nulidad que se encuentra el despacho desatando.

De entrada, se debe advertir en torno al argumento manifestado respecto a que no se cumplió por parte del despacho con el traslado ordenado mediante auto fechado 28 de septiembre de 2021, a través del cual se admitió la reforma de la demanda y se ordenó el traslado de la misma, que dicha alegación tiene cabida. Toda vez, que revisados los traslados especiales y ordinarios efectuados en el micrositio asignado a esta juzgado por parte de la Rama Judicial, se pudo corroborar que, en el mes de septiembre de los corrientes no se realizó traslado alguno, como tampoco se evidencia que este se haya surtido remitiendo al correo electrónico de los demandados copia del archivo contentivo del escrito de la reforma admitida, Como se indica a continuación.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-zona-banamera/77

EN EFECTOS PROCESALES		INFORMACIÓN GENERAL			ATENCIÓN AL USUARIO	
TRASLADO No.	FECHA	CONTENIDO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RADICADO	
009	06/08/2021	VER CONTESTACION DE LA DEMANDA	BENITO ALFONSO DACONTE MARTINEZ	ISTRIA CECILIA DACONTE FONTALVO	2019-170	
010	06/08/2021	VER INFORME PERICIAL	ADALBERTO GRAU SANTIAGO	AGROMAYOR SAS Y PERSONAS INDETERMINADAS	2018-124	
011	13/08/2021	VER CONTESTACION DE LA DEMANDA	ELIZABETH SANCHEZ PAREJO	MARIA TERESA GARCIA AGUIRRE, CARLOS y ARAMIS BLANCO GARCIA	2018-140	
012	20/08/2021	VER LIQUIDACION DEL CREDITO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	IRENE MARIA BELTRAN OROZCO	2020-133	
013	04/10/2021	VER INFORME PERICIAL	MANUEL SEGUNDO POLO CORREA	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR BLAS RODRIGUEZ	2018-115	
014	29/10/2021	VER INCIDENTE DE NULIDAD	SANTANDER BOLIVAR IBARRA LÓPEZ	VICTOR EDUARDO DANGOND NOGUERA Y OTROS	2017-195	

Por lo cual, resulta evidente que no se le dio cumplimiento, tal como lo advierte el nultante, al traslado ordenado en la providencia indicada, con lo cual no se tuvo observancia en acatar lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 93 del C.G.P., que enseña:

«En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.» subrayado fuera de texto.

Así mismo, en el estado electrónico respectivo del auto en mención, se advierte que, tampoco se realizó el traslado del escrito contentivo de la reforma, dado que únicamente se le dio publicidad al auto, tal como se evidencia en la imagen tomada del mismo:

Estados electrónicos		VER	2021-078 , 2021-151 , 2021-147 , 2019-217 , 2018-175
▶ 2021	059	23/09/2021	VER
▶ 2020	060	28/09/2021	VER
▶ 2019	061	30/09/2021	VER
▶ 2018			

No debe pasarse por alto que la norma debe ser interpretada en las circunstancias actuales que se encuentran en todo el territorio nacional debido al estado de emergencia que ha sido decretado con ocasión de la pandemia COVID -19, siendo integrado a este cuerpo normativo el Decreto 806 de 2020, el cual en el art. 9, expresa la forma de notificación y como deben ser surtidos los traslados respectivos, es decir, mediante la fijación virtual, que en caso de marras se debió dar en el microsítio asignado en la pagina de la rama judicial.

En consecuencia, al no haberse efectuado el traslado de forma virtual a la parte demandada por parte de este despacho del escrito de reforma de la demanda, mal podría el juzgado tener por surtido en debida forma el

mismo, por lo que se tiene que se dan los supuestos facticos para abrir la puerta a la nulidad propuesta por la parte demandada (**MARIA VICTORIA DANGOND NOGUERA**) al verse vulnerado su derecho al debido proceso y contradicción con la omisión procesal anotada. Puesto que dicha desatención resulta en contravía de lo preceptuado en el artículo 29 de la Carta Política, que desarrolla el Principio de Contradicción del que son objeto todas las actuaciones judiciales y administrativas y de conteras lo dispuesto en el numeral 8 del Art. 133 del C.G.P..

Ahora bien, en lo que se refiere a la petición de que se declare la nulidad del auto fechado 28 de septiembre de 2021 que admitió la reforma de la demanda por indebida notificación propuesta por el apoderado judicial de MARIA VICTORIA DANGOND NOGUERA, la misma no esta llamada a prosperar como quiera que el auto se encuentra dictado con las formalidades legales y constitucionales, y la consecuencia de la nulidad ante la constatación de los supuesto facticos, según la causal 8 del art. 133 *ibídem*, no es la sustracción del mundo procesal de la providencia sino que el “...*defecto se corregirá practicando la notificación omitida...*”, por lo que el traslado ordenado en el calendado dictado el 27 de septiembre de 2021, debe surtirse nuevamente en aras de garantizar la contracción si es deseo de la parte del escrito presentado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo municipal de Zona Bananera,

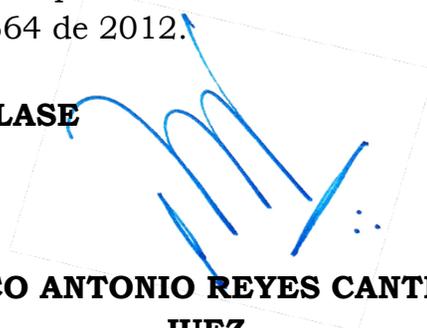
R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad por indebida notificación propuesta por **MARIA VICTORIA DANGOND NOGUERA** de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER POR SECRETARIA NUEVAMENTE EL TRASLADO por el término indicado en el calendado fechado 27 de septiembre de 2021 a la parte demandante, incluyendo el escrito de reforma en el micrositio asignado a este despacho en la pagina web de la Rama Judicial y remitiendo el archivo del mismo al correo del abogado de la señora **MARIA VICTORIA DANGOND NOGUERA**, de la misma forma compártase el link contentivo del expediente digital, conforme lo dicho en precedencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado de acuerdo con lo establecido en el artículo 295 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MARCO ANTONIO REYES CANTILLO
JUEZ